JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

EXPEDIENTE: 31/2019 SS

Tijuana, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **31/2019 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN de TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en cinco de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción número ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien no dio contestación a la demanda, por lo que mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

1.4- El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta infracción numero ************$_2$** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Playas de Rosarito, quedó debidamente probada en autos con la copia fotostática que de la misma exhibió la parte actora, adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, las cuales prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley antes mencionada.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y este Juzgado de forma oficiosa no advierte que se actualicen los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, que la autoridad no precisó en ninguno de los apartados que comprenden la boleta de infracción impugnada, cuales son los preceptos legales que le facultan para haber impuesto la sanción y cómo es que se adecúan al caso concreto.

Igualmente señala que la autoridad actuó en forma indebida en cuanto a la calificación y cuantificación de dicha infracción, afectando la economía del particular.

En resumen, expone que la autoridad debe especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva; solicitando que se declare la nulidad de los actos impugnados, así como la devolución de las cantidades enteradas.

Esas razones expuestas por la parte actora se analizaran a continuación, así como otras cuestiones que robustecen la ratio decidendi en este fallo, no sin antes exponer que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda, de ahí que, se tengan por ciertos los hechos que el actor le atribuye, salvo que por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados:

PRIMER CONSIDERACIÓN CON RELACIÓN A LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara **fundado.**

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 259 fracción V y 259 fracción IX del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 259.- La Dirección de Transportes Municipales, así como la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y de los particulares que presten el servicio sin autorización y obtengan alguna remuneración. Ambas dependencias podrán ponerlos a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor…
…
V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio de transporte público, en cualquier de sus modalidades:
a) Cuando el conductor carezca de gafete expedido por la dirección de Transporte Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;
b) Cuando el conductor carezca de licencia de acuerdo a la modalidad que corresponda;
c) Cuando la póliza de seguro y/o el fondo de garantía este vencido o no sea suficiente para hacer frente a la protección de los pasajeros en su integridad física y contra daños a terceros;
d) Cuando no cuente con permiso expedido por la Dirección de Transportes Municipal y/o cuente con permiso temporal vencido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, fracción XI, en cualquiera de todas sus modalidades;
e) Cuando no presente revisión mecánica;
f) Cuando no presente tarjeta de circulación acorde al servicio público, de pasajeros o de carga;
VI.- …
…

VERSIÓN PÚBLICA

IX.- Cuando algún particular o empresa pretenda prestar el servicio por medio de una plataforma digital y no cuente con el permiso municipal correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento de Rosarito por medio de la dirección de Transportes Municipales, o su equivalente en otro municipio o estado de la república. Además de cumplir con lo establecido en este reglamento.

..."

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente fundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales fracciones del precepto reglamentario, se advierte que no se encuentra especificado en forma alguno, los preceptos normativos que determinan la competencia territorial y material a cargo del oficial que levantó la boleta de infracción impugnada.

El precepto transcrito, no define la competencia material ni territorial del oficial ni que estas facultades que corresponden a la Dirección de Transportes Municipales de Rosarito, se puedan realizar por conducto del oficial, que en este caso levantó la boleta de infracción. De ahí que se estime fundado el motivo de inconformidad esbozado por la parte actora.

Disipa cualquier duda que, el artículo 6, del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, señala que son autoridades en materia de transporte público para el municipio de Playas de Rosarito, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal de Playas de Rosarito, el Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, el Subdirector de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, el jefe Operativo de la Dirección de Transportes Municipales, el Jefe de Normatividad de la Dirección de Transportes Municipales, la Comisión de Transportes Municipales, el Secretario del Ayuntamiento como autoridad fedataria y el Juez Municipal en turno o asignado por la citada Dirección.

El artículo 7, señala las facultades del Ayuntamiento; en tanto que el artículo 8, indica las facultades del Presidente Municipal; el artículo 9, indica las facultades del Director de Transportes Municipales; el artículo 10, las facultades del Jefe de Normatividad de la citada Dirección; y el artículo 11, las facultades del Juez Municipal.

Disipa cualquier duda, que en este caso, el acto impugnado no contiene dispositivo reglamentario alguna a partir del cual, se genere certeza de que la autoridad demandada actuó conforme disposición expresa que lo faculte, o a través de competencia delegada.

El artículo 31 del Reglamento Municipal señala que las unidades de transporte público que presten el servicio de transporte público en todas sus modalidades, será regulado en el territorio municipal conforme lo previene el propio reglamento, las que en todo caso, deberán presentar la documentación en original que le sea requerido por el personal adscrito a la citada Dirección de Transportes Municipales.

Es indudable que en este caso, el acto impugnado no contiene datos que corroboren que efectivamente la autoridad demandada forma parte del personal adscrito a la citada Dirección, aunado a la circunstancia particular de que no se inserta precepto reglamentario alguno que le otorgue competencia material ni territorial. De ahí lo fundado del motivo de inconformidad esbozado por la parte actora.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA:

VERSIÓN PÚBLICA

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutora considera **fundado** el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 259 fracción V y 259 fracción IX, ambos del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.* ***En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*** *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

VERSIÓN PÚBLICA

En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como la circunstancia particular de que en este caso, la autoridad demandada no contestó la demanda, por lo que deberán tenerse por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, corresponde a este órgano de primera instancia analizar y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar la boleta de infracción impugnada, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"cuando el conductor caresca de la documentación necesaria para prestar el servicio.."

"cuando un particular o empresa pretenda prestar servicio por medio de una plataforma digital no cuenta con el permiso correspondiente…"

Los preceptos que se refieren en el caso, ya fueron transcritos en párrafos precedentes.

Conforme los dispositivos de anterior transcripción se advierte:

A.- La intervención de las siguientes personas:

1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 5, fracción VIII del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo

2.- Un oficial entendido en términos del artículo 5, del Reglamento, como el funcionario facultado para ejercer atribuciones en materia de transporte en el municipio.

B.- Las faltas atribuidas son:

1.- Que una persona no cuente con la documentación necesaria para prestar el servicio.

2.- Que un particular o empresa pretenda prestar servicio por medio de una plataforma digital sin contar con el permiso correspondiente.

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes, sigue examinar, que se encuentra probado en autos:

1.- Se encuentra probado en autos, que se levantó una boleta de infracción y que se impuso una sanción económica a un particular; lo que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se corrobora con lo manifestado en el hecho 1 del escrito de demanda, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como con la confesión ficta de la autoridad, al no producir escrito de contestación a la demanda.

2.- Que el particular efectuó el pago de la sanción impuesta. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 2 y 3, del escrito de demanda, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como con la confesión ficta de la autoridad demandada, y los comprobantes de pago, obrantes a fojas 11 y 12 de autos; documentales públicas que hacen prueba plena, y que tienen eficacia demostrativa para acreditar que el actor efectuó el pago por las cantidades que en los mismos se describen.

Ahora bien, de la lectura de la citada boleta de infracción, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa no cumple con la formalidad de **fundamentar y motivar las circunstancias especiales, razones o causas que se tuvieron para emitir el acto impugnado.**

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse* ***con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión***.

Criterio en mención que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto

VERSIÓN PÚBLICA

de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se observa:

En efecto, del recuadro antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción, se observa que señala como conducta constitutiva de infracción:

"cuando el conductor caresca de la documentación necesaria para prestar el servicio…"

"cuando un particular o empresa pretenda prestar servicio por medio de una plataforma digital no cuenta con el permiso correspondiente…"

En ambas hipótesis, la autoridad demandada omitió expresar alguna razón, circunstancia particular que genere certeza y seguridad jurídica, en cuanto a los elementos en los cuales se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida, y menos aún que exprese elementos que den a conocer a qué se refiere a "pretender" prestar el servicio por medio de plataforma digital.

En el caso se advierte que la parte actora niega en forma categórica las faltas que le atribuyen y manifiesta que solo circulaba de paso por la zona, y que sin embargo fue despojado de su vehículo y arrastrado al depósito de concesión de arrastres.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos, carecer de la documentación necesaria para prestar servicio, la autoridad no explica a que tipo de servicio se refiere, en relación con la primera falta; y tampoco es detallado o circunstanciado el hecho relativo a que se trata de un particular o una empresa, y a que elementos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

consideró para deducir que pretendía prestar un servicio por medio de plataforma digital.

La falta atribuida, conlleva la carga para la autoridad de precisar, cómo trabo conocimiento de que la parte actora pretendía, (porque en este caso, estaría aplicando una sanción por un acto futuro y de incierta realización), y cómo llego al conocimiento de que era a través de una plataforma digital.

Circunstancias que la autoridad demandada omitió precisar, de ahí que se actualice la causal de nulidad prevista, en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del tribunal, al no aplicar las disposiciones debidas y no exponer las razones y circunstancias particulares para acreditar que efectivamente la parte actora, incurrió en las faltas administrativas que se le atribuye.

Así, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 259 fracciones V y VIII del reglamento de transportes municipales de Playas de Rosarito, al no haber efectuado un debido encuadramiento de la conducta en las hipótesis reglamentarias.

En este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba realizando o pretendía realizar una actividad reglada.

TERCERA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Igualmente, le asiste la razón a la parte actora cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio-

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa que la autoridad demandada omite expresar alguna razón, circunstancia particular, o elementos de prueba, en los que se apoye para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida; menos aún se aprecia que exponga elementos, datos o información que den a conocer a que refiere pretender realizar una actividad mediante plataforma digital.

En este caso, para efectos de tener por cumplida la garantía de motivación conforme el criterio invocado en párrafos precedentes, la autoridad administrativa demandada debió señalar **CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS** que haya tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida.

CUARTA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la boleta de infracción impugnada fue emitida sin satisfacer el principio de **exacta**

VERSIÓN PÚBLICA

aplicación de la ley, además de que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. La boleta de infracción carece de un contenido concreto y unívoco en cuanto al encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba realizando una actividad reglada tal como lo previene el Reglamento.

Razonamientos adicionales que refuerzan la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, la autoridad no efectuó una adecuada motivación de los hechos en las hipótesis normativas previstas en las fracciones V y VIII del artículo 2 59 del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito.

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta Única de infracción de Alcoholimetría numero **********$_2$ de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito .y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como a que ordene a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en particular a que se ordene de inmediato y en forma profesional y diligente, la devolución al actor de las cantidades enteradas, a que se refieren los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito.

VERSIÓN PÚBLICA

JUSTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR OFICIO.- Debido a la naturaleza de lo aquí resuelto, el cual se trata de la sentencia que determina lo fundado de la pretensión de la parte actora, así como las consecuencias jurídicas que de la misma resultan, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio a los justiciables, atendiendo a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto de los derechos humanos y debido proceso que está sujeto este Tribunal y los Juzgados que lo integran, en este caso, a juicio de esta Juzgadora, se ordena que la notificación del presente fallo deberá notificarse de manera personal, con fundamento en el artículo 49 fracción III, inciso C, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Y por oficio a la autoridad demandada, conforme el artículo 49, fracción II inciso B, de la Ley en comento.

No obstante lo anterior, por acuerdo por separado se requerirá a las partes para que proporcionen correo electrónico, a fin de que en el se realicen con posterioridad las notificaciones que resulten necesarias, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción de Alcoholimetría numero **********$_2$ emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como a que ordene a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en particular a que se ordene de inmediato y en forma profesional y diligente, la devolución al actor de las cantidades enteradas, a que se refieren los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, consultables a fojas 11 y 12 de autos.

Notifíquese.
1.- A la parte actora personalmente.

2.- A la autoridad demandada por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2, 10 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **31/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. ----------

Jace.

